

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ref. 110014003020 2018- 00880-00 Pertenencia de MARIA YANETH LEGUIZAMON DAZA, NIDIA MATILDE MILLARES, FANNY LAGOS PAEZ, NIDIA ACOSTA PAEZ, ESTHER JULIA RIVERA DE RUIZ Y DAVID RUIZ GIRALDO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO RUBIO FORERO y PERSONAS INDETERMINADAS

Surtido el trámite correspondiente procede el Juzgado a proferir sentencia en el proceso de pertenencia de la referencia.

I. ANTECEDENTES

MARIA YANETH LEGUIZAMON DAZA, NIDIA MATILDE MILLARES, FANNY LAGOS PAEZ, NIDIA ACOSTA PAEZ, ESTHER JULIA RIVERA DE RUIZ y DAVID RUIZ GIRALDO, a través de apoderada judicial, promovieron proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO RUBIO FORERO Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles a usucapir, para que se profiera sentencia, con el fin de que se declaren las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que la demandante MARIA YANET LEGUIZAMON DAZA adquirió por la vía de prescripción extraordinaria de dominio, el predio de la **Carrera 10 A Este No. 2 F-10 de la ciudad de Bogotá, área 86.70 M2**, cuyos linderos especiales son: SURORIENTE: En 8,30 metros con el predio 17 de la misma Mz 18, identificado con la nomenclatura Carrera 10 A Este No. 2 F-18. SUROCCIDENTE: En 11 metros con el predio 15 de la misma Mz 18, identificado con la nomenclatura Calle 2 F No. 10 A-10 Este y la Calle 2 F. NORORIENTE: en 8 metros con la Calle 2 F. NOROCCIDENTE: En 10,30 metros con la Carrera 10 A Este, el cual hace parte de un globo de terreno de mayor extensión identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442668, alinderado en la demanda.

SEGUNDA: Que se declare que la demandante NIDIA MATILDE MILLARES adquirió por la vía de prescripción extraordinaria de dominio, el predio de la **Carrera 9 Este No. 2B-60 de la ciudad de Bogotá, área 170.6 M2**, cuyos linderos especiales son:

SURORIENTE: En 19,70 metros con vía peatonal. SUROCCIDENTE: En 7,20 metros con el predio 11 de la misma Mz 11, identificado con la nomenclatura Carrera 9 Este No. 2 B-62 IN 2. NORORIENTE: en 22,50 metros con el predio 09 de la misma Manzana 11, identificado con la nomenclatura Carrera 9 Este No. 2 B-54 y la Carrera 9 Este. NOROCCIDENTE: En 9,50 metros con la Carrera 9 Este, el cual hace parte de un globo de terreno de mayor extensión identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442668, alinderado en la demanda.

TERCERA: Que se declare que la demandante FANNY LAGOS PAEZ adquirió por la vía de prescripción extraordinaria de dominio, el predio de la **Calle 2 F No. 9-56 Este de la ciudad de Bogotá, área 134.90 M2**, cuyos linderos especiales son: SURESTE: en 7,80 metros con la Calle 3. SUROESTE: en 19,50 metros con el predio 02 de la misma manzana 14, identificado con la nomenclatura Calle 2 F No. 9-62 Este. NOROESTE: en 7,50 metros con la Calle 2 F. NORESTE: en 18,40 con los predios 04 y 11 de la misma manzana 14, identificados con la Calle 2 F No. 9-48 Este y la Calle 3 No. 10-15 Este y la Calle 2 F, respectivamente, el cual hace parte de un globo de terreno de mayor extensión identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442668, alinderado en la demanda.

CUARTA: Que se declare que los demandantes ESTHER JULIA RIVERA DE RUIZ y DAVID RUIZ GIRALDO, adquirieron por la vía de prescripción extraordinaria de dominio, el predio de la **Carrera 9 Este No. 2 C-12 del Barrio Rocío Alto de la ciudad de Bogotá, área 50.40 M2**, cuyos linderos especiales son: SUR: en 10,00 metros con el predio 15 de la misma Manzana 11, identificado con la nomenclatura Calle 2 D No 9-07 Este. NORTE: en 11,10 metros con la Carrera 9 Este. ORIENTE: en 4,00 metros con la Calle 2 D. OCCIDENTE: en 6,00 metros con el predio 13 de la misma Manzana 11, identificado con la nomenclatura Carrera 9 Este No. 2 C-06, el cual hace parte de un globo de terreno de mayor extensión identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442668, alinderado en la demanda.

QUINTA: Que se declare que la demandante NIDIA ACOSTA PAEZ adquirió por la vía de prescripción extraordinaria de dominio, el predio de la **Calle 2 D No. 9-07 Este del Barrio Rocío Alto de la ciudad de Bogotá, área 71.80 M2**, cuyos linderos especiales son: SURORIENTE: en 6,70 metros con la Calle 2 D. SUROCCIDENTE: en 8,80 metros con el predio 16 de la misma Manzana 11, identificado con la nomenclatura Calle 2D No. 9-15 Este. NORORIENTE: en 9,20 metros con el predio 13 de la misma Manzana 11, identificado con la Carrera 9 Este No. 2C-06. NOROCCIDENTE: En 10,00 metros con el predio 14 de la misma Manzana 11, identificado con la nomenclatura Carrera 9 Este

No. 2 C-12, el cual hace parte de un globo de terreno de mayor extensión identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442668, alinderado en la demanda.

SEXTA: ORDENAR, como consecuencia de las anteriores declaraciones, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-442668, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y que se procedan a abrir los respectivos folios de Matrícula Inmobiliaria individual de los inmuebles objeto de pertenencia.

SEPTIMA: Que se condene en costas a quien se llegare a oponer a las pretensiones incoadas en la demanda.

Para sustentar sus pretensiones, los demandantes refieren los siguientes **HECHOS:**

1°. Los demandantes son poseedores irregulares de diferentes predios, todos ellos ubicados en el Barrio El Rocío – Parte Alta, barrio que se encuentra debidamente legalizado por Planeación Distrital, por lo que cuenta con nomenclatura oficial.

2°. Los demandantes vienen poseyendo notoriamente desde hace más de diez años los predios descritos en el Capítulo III de la demanda, y sin reconocer dominio ajeno fueron levantando las construcciones actualmente existentes, los cuales están ubicados en el globo de terreno de mayor extensión identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá.

3° Los aquí demandantes adquirieron la posesión de su predio, desde hace más de diez años, destinándolos para vivienda y con dineros de su exclusiva propiedad realizaron las mejoras sobre los mismos, como las construcciones actualmente existentes, colocar puertas, ventanas, pisos y techos; pañetar, estucar y pintar, arreglo de fachadas y durante todos los años de posesión mantener en buen estado de conservación cada uno de sus inmuebles.

4°. Los poderdantes ejercen sobre sus predios posesión pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida y en él han efectuado las mejoras actualmente existentes, acometida de servicios públicos domiciliarios y pago de impuestos prediales desde hace más de diez años. La época en que cada uno de los demandantes entro a ocupar cada predio que pretende usucapir mediante la demanda, se logra observar en el capítulo V de la demanda, denominado **PRUEBAS DOCUMENTALES INDIVIDUALIZADAS DE LA DEMANDA**, donde se relaciona para cada uno de los predios la fecha en que se suscribió la respectiva promesa de compraventa y/o en su defecto se adjuntan declaraciones

extrajuicio donde testigos afirman la época desde la cual los demandantes ejercen sus actos de señores y dueños.

5°. La totalidad de los predios que se pretenden usucapir mediante la demanda se encuentran ubicados en el globo de terreno de mayor extensión identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, sobre el cual el Registrador de la mencionada oficina, mediante certificado especial para el proceso de pertenencia exigido por el numeral 5 del artículo 375 del CGP certifica que figura como titular del derecho real de dominio el señor ALEJANDRO RUBIO FORERO.

6°. El señor ALEJANDRO RUBIO FORERO, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 5.362, falleció conforme a la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo anterior, la demanda se dirige en contra de sus herederos indeterminados, ya que bajo la gravedad del juramento manifiestan los demandantes que no conocen el nombre y/o domicilio de sus herederos, ni tampoco tienen conocimiento de inicio del proceso de sucesión del extinto señor Alejandro Rubio Forero.

7°. La iniciación de este proceso es resultado del Programa de Titulación llevado a cabo por la Alcaldía Local de Santa Fe -Alcaldía Mayor de Bogotá, entidad que por intermedio del Contrato de Consultoría No. 120 de 2017, ha realizado los estudios técnicos y jurídicos sobre la procedencia de la presente acción, al igual que ha asesorado y apoyado a los demandantes en la recolección de los elementos probatorios que se presentan con la demanda.

TRAMITE DE LA ACCION

Admitida la demanda, formulada por los demandantes MARIA YANETH LEGUIZAMON DAZA, NIDIA MATILDE MILLARES, FANNY LAGOS PAEZ, NIDIA ACOSTA PAEZ, ESTHER JULIA RIVERA DE RUIZ Y DAVID RUIZ GIRALDO, se ordenó emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO RUBIO FORERO y a las PERSONAS INDETERMINADAS (fl. 189 del expediente digitalizado).

Igualmente, se ordenó a los demandantes, que de conformidad con el numeral 7 del art. 375 del CGP instalaran una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los datos y especificaciones que se exigen en el numeral 7 del artículo 375 del CGP., la cual permaneció instalada hasta la

audiencia de instrucción y juzgamiento. Una vez instalada la valla, se aportaron al proceso las fotografías de los inmuebles en las que se observa el contenido de la misma.

Se ordenó a su vez la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-442668, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, a lo cual dieron cumplimiento los demandantes.

Se ordenó, también en el auto admisorio de la demanda, informar de la existencia del proceso a las entidades de que trata el numeral 6 del art. 375 del CGP.

Una vez cumplido en debida forma el emplazamiento, se nombró Curador Ad Litem, de los herederos indeterminados de ALEJANDRO RUBIO FORERO y de las PERSONAS INDETERMINADAS, quien una vez notificado del auto admisorio de la demanda, dio contestación a la demanda, afirmando con relación a las pretensiones, que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso, y en cuanto a los hechos, que no le constan los hechos 1, 2, 4, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso respecto de los hechos 3 y 6, y en cuanto al hecho 5, es cierto, según certificado especial de pertenencia allegado con la demanda. (fls 341 y 342 del expediente digitalizado).

En Auto del 29 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que la demandante FANNY LAGOS PAEZ (q.e.p.d.) falleció el 7 de septiembre de 2020, según el registro civil de defunción expedido por la Notaría 31 del Círculo Notarial de Bogotá, que se adjunta por el apoderado de la parte demandante, se reconoció como sucesora procesal a su hija CARMEN MAGNOLIA ACOSTA LAGOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.854.366, y se dispuso que previo al reconocimiento como sucesores procesales de LUZ MARINA ACOSTA PAEZ, BLANCA CECILIA ACOSTA PAEZ, NIDIA ACOSTA PAEZ, BLANCA LILIA ACOSTA PAEZ, MARIA TERESA ACOSTA PAEZ, DIMAS ACOSTA PAEZ, ROSA YOLANDA ACOSTA PAEZ Y JUAN ORLANDO ACOSTA PAEZ, acreditaran su calidad de herederos de la señora FANNY LAGOS PAEZ. (fl. 379 del expediente digitalizado).

En auto del 29 de noviembre de 2022, se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP e inspección judicial con intervención de perito sobre los bienes inmuebles materia de la demanda de usucapión, ubicados en las siguientes direcciones: **1) CARRERA 10 A ESTE No. 2F-10** Barrio Rocío Alto, de MARIA YANETH LEGUIZAMON DAZA. **2) CARRERA 9 ESTE No. 2B-60** Barrio Rocío Medio, de NIDIA MATILDE MILLARES. **3) CALLE 2 F No. 9-56 ESTE** del Barrio Rocío Alto, de FANNY LAGOS PAEZ. **4) CARRERA 9 ESTE No. 2C-12** Barrio Rocío Alto, de

ESTHER JULIA RIVERA DE RUIZ y DAVID RUIZ GIRALDO. 5) **CALLE 2 D No. 9-07 ESTE** Barrio Rocío Alto, de NIDIA ACOSTA PAEZ, de la ciudad de Bogotá, inmuebles que hacen parte del predio de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442668

Se decretaron, a su vez, los interrogatorios de los demandantes y los testimonios solicitados por los demandantes.

En la audiencia realizada el 24 de enero de 2023, se practicó el interrogatorio de los demandantes y se recibieron los testimonios de SANDRA AYDE ROMERO RUIZ y CARLOS EDUARDO RINCON PAEZ, solicitados por la demandante NIDIA ACOSTA PAEZ, y el testimonio de SANDRA YAMILE SUTA AYALA, solicitado por la demandante CARMEN MAGNOLIA ACOSTA LAGOS.

En audiencia del 13 de febrero de 2023, se recibieron los testimonios de Mónica Celi, José Ignacio Caro Castillo, y Marco Tulio Moyano Correal, solicitados por la demandante María Yaneth Leguizamón Daza. Los testimonios de Diego Antonio Castro Delgado, solicitados por la demandante Nidia Matilde Millares. Los testimonios de Lizeth Tatiana Herrera Forero, solicitados por la demandante Fanny Lagos Páez. Los testimonios de María Teresa Calderón Ardila, y Yurany Alexi Parra Sierra, solicitados por los demandantes David Ruíz Giraldo y Esther Julia Rivera de Ruiz.

Se realizó la inspección judicial en los inmuebles objeto de pertenencia y la contradicción del dictamen pericial realizado respecto de los cinco inmuebles objeto de pertenencia.

Practicadas las pruebas, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, formulándose el alegato respectivo por la apoderada de los demandantes y el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de Alejandro Rubio Forero y personas indeterminadas

En su alegato de conclusión, la apoderada de los demandantes manifestó que los aquí demandantes con el apoyo técnico, jurídico y social del Fondo de Desarrollo Local Alcaldía de Santa Fe y actualmente de la Caja de Vivienda Popular, han adelantado las gestiones para el saneamiento de su propiedad, están identificados plenamente los inmuebles con el dictamen pericial practicado y la inspección judicial realizada, están probados los presupuestos para adquirir por prescripción extraordinaria los inmuebles objeto de pertenencia, con la prueba testimonial se acreditó que los demandantes han poseído los inmuebles determinados en la demanda por el tiempo exigido en la ley, en

forma continua, pacífica y sin reconocer dominio ajeno, guardando relación lo referido por los testigos con la prueba documental que se aportó con la demanda, solicitando la apoderada que se tenga en cuenta la suma de posesiones de que dan cuenta los documentos allegados con la demanda y se acceda a las pretensiones respecto de cada uno de los demandantes.

A su vez, el Curadora Ad Litem del demandado y de las personas indeterminadas, manifestó que frente a las pretensiones de la demanda, por haberse dado el trámite de ley al proceso y obrando bajo el principio de buena fe y además por no disponer del derecho en litigio, se acoge a la decisión del despacho, en este proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales

Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el Juzgado es competente para conocer de la acción promovida, la parte actuante dentro del trámite es capaz para comparecer y obligarse, la demanda reunió los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias del Código General del Proceso y especialmente de la normatividad que regula el proceso verbal artículos 368 a 373, y art. 375 del Código General del Proceso, de igual forma, el emplazamiento de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de Alejandro Rubio Forero y Personas Indeterminadas, se efectuó en legal forma, y se designó curador ad litem para garantizarles el derecho de defensa.

No se observa causal de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos que regulan esta clase de procesos.

2.2. Legitimación en la causa:

Se observa que este supuesto de la pretensión se satisfizo a cabalidad, pues la acción fue encauzada por los señores MARIA YANETH LEGUIZAMON DAZA, NIDIA MATILDE MILLARES, FANNY LAGOS PAEZ, NIDIA ACOSTA PAEZ, ESTHER JULIA RIVERA DE RUIZ Y DAVID RUIZ GIRALDO, quienes dicen haber adquirido los inmuebles antes indicados, que hacen parte del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-442668, por prescripción extraordinaria de dominio, según lo afirmado en los hechos de la demanda, lo cual debe ser demostrado dentro del proceso.

Así mismo, la demanda se dirigió en contra de los herederos indeterminados de ALEJANDRO RUBIO FORERO y PERSONAS INDETERMINADAS, en cuanto figura inscrito el primero en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá como propietarios del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442668, del cual hacen parte los 5 inmuebles objeto de pertenencia.

2.3. La Acción:

Se trata de la acción de pertenencia mediante el proceso verbal que consagra el artículo 375 del CGP, para el poseedor material de bienes inmuebles, cuya finalidad jurídica radica en obtener sentencia en la que se declare que el demandante adquirió el dominio del bien inmueble relacionado en la demanda, por haberlo poseído en la forma y por el tiempo señalado por la ley sustancial que contempla la prescripción adquisitiva de dominio, ya sea ordinaria o extraordinaria.

En el caso presente, se allegaron con la demanda los siguientes documentos:

1°. Factura del servicio de energía expedida por Codensa, con pago del 13 de marzo de 2014, respecto del inmueble de la Carrera 10 A Este No. 3-06. (fl. 5);

2°. Factura del servicio de gas natural, expedida por Gas Natural S.A. ESP, respecto del inmueble de la Carrera 10 A este No. 2F-90, con pago del 22 de diciembre de 2016 (fl. 6)

3°. Recibo oficial de pago de impuesto predial del inmueble de la carrera 10 A Este No. 2B-90 año gravable 2007, 2008, 2010, 2011 (fl. 8, 10,11, 12).

4°. Recibo oficial de pago de impuesto predial del inmueble de la Carrera 10 A Este No. 2F-10 año gravable 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2018 (fl. 13, 14, 15, 16, 17, 46)

5°. Contrato de promesa de compraventa del lote No. 1 ubicado en la Carrera 10 No. 3-06 Este del Barrio Rocío Alto, de esta Ciudad de Jacinto Prieto Sandoval y Ana María Prieto de Torres a María Helena Torres y Teresa García Torres, el cual manifiestan tener recibido del comprador sin ninguna clase de servicios públicos ni mejoras (fl. 20-22).

6°. Registro Civil de defunción de María Elena Torres de García (fl. 23)

7°. **Copia de Escritura Pública No. 3805 del 12 de junio de 2018**, de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, contentiva de la **venta de derechos de posesión** sobre el lote de terreno ubicado en la Carrera Décima Este Número 2F-10 de la Ciudad de Bogotá, con área de

86.70 M2 de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-44268 de Alicia García Torres, Teresa García Torres, Carmenza García Torres, Ana Lucía García Torres, Hernando García Torres, Aristóbulo García Torres, Jesús García Torres, José del Carmen García Torres, a MARIA YANET LEGUIZAMON DAZA (fls 27-45).

8°. Certificación catastral del inmueble de la Carrera 10 A Este No. 2F-10, dirección anterior Carrera 10 A No. Este No. 2B-90, en la que se incluyen como propietarios a Maria Elena Torres de García y Teresa García Torres. (fl. 49)

9°. Facturas con pago de servicios públicos de acueducto del inmueble de la Carrera 9 Este No. 2B-60, de diciembre de 2016, servicio de energía expedida en octubre de 2001, gas natural 7 de marzo de 2013 (fl. 57,59, 61).

10°. Recibo oficio de pago impuesto predial inmueble de la Carrera 9 Este No. 2B-60 año gravable 2006, 2017 (fl. 63, 65).

11°. **Contrato de compraventa de posesión y mejoras** de José Rodolfo Malaver Morales a **NIDIA MATILDE MILLARES ROMERO**, respecto del lote de terreno distinguido con el número 4 de la Manzana L ubicado en el Barrio Rocío de esta Ciudad, distinguido con la nomenclatura urbana Carrera 9 Este No. 2C-80 con un área de 156.80 M2 (fl. 69-71).

12°. Certificación catastral del inmueble de la Carrera 9 Este No. 2B-60 con dirección anterior Carrera 9 Este No. 2B-58, en la que se indica como propietaria a NIDIA MATILDE MILLARES ROMERO. (fl. 72)

13°. Factura con pago de cuota de instalación de servicio de agua y alcantarillado, del inmueble de la Calle 3 No. 10-10 Este de diciembre 3 de 1990 (fl 76).

14°. Factura con pago de servicio de acueducto del inmueble de la Diagonal 2B Bis A 9ª Este 52, de agosto 27 de 2017, servicio de energía (fl. 77-78, 79)

15°. Factura con pago de servicio de energía del inmueble de la Calle 3 A No. 9 A-51 Este del 30 de diciembre de 1999, 10 de enero de 2018 (fl. 79-81, 83)

16°. Factura con pago de servicio de energía del inmueble de la Carrera 9 Este No. 2C-12 Piso 1, de agosto de 2017 (fl. 103)

17°. Factura con pago de servicio de teléfono del inmueble de la Calle 3 A No. 10-11 Este del 31 de octubre de 2000 (fl. 83)

18°. Factura con pago de servicio de teléfono del inmueble de la Calle 3 A Este No. 9-53/56 de enero 22 de 2018 (fl. 84)

19° Factura con pago de servicio de gas natural del inmueble de la Diagonal 2 B Bis A 9 A Este, del 9 de julio de 2007 (fl. 86)

20°. Factura con pago de servicio de gas natural del inmueble de la Calle 2 F No. 9Este 56 del 22 de enero de 2018 (fl. 88).

21°. Factura con pago del servicio de gas del inmueble de la Carrera 9 Este No. 2C-92, de 22 de octubre de 2014, 8 de abril de 2017 (fl. 114, 115).

22°. Formularios de pago de impuesto predial del inmueble de la Diagonal 2 B Bis A No. 9 A-56 Este año gravable 1997, 2006, 2007,2008, 2009 (fl. 89, 91, 93, 95, 97)

23°. Formulario de pago de impuesto predial del inmueble de la Calle 2F No. 9-56 Este año gravable 2012, 2013, 2015, 2016, 2017 (fl. 98, 99, 100, 101)

24°. Registro civil de defunción de Dimas Acosta del 30 de enero de 2011. (fl. 105)

25°. Certificación de Junta de Acción Comunal Rocío Centro Oriental NIT 800221496-1, según la cual la señora FANNY LAGOS PAEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.556.930 , tiene su domicilio en la dirección Calle 2 F No. 9-56 Este, en el Barrio Rocío Centro Oriental desde hace más de 50 años, expedida el 12 de febrero de 2018 (fl. 106)

26°. Certificación catastral del inmueble de la Calle 2 F No. 9-56 Este, dirección anterior Diagonal 2 B Bis A No. 9 A-56 Este, se indica como propietario a Dimas Acosta. (fl. 107).

27°. Factura de servicio de energía del inmueble de la Carrera 9 Este No. 2B-70 piso 2, del 25 de febrero de 2014 (fl. 111).

28°. Formulario de pago de impuesto predial del inmueble de la Calle 2 B No. 9 A -26 Este, año gravable 2001 (fl. 117).

29°. Formularios de pago de impuesto predial del inmueble de la Carrera 9 Este No. 2C-12, años gravables 2013, 2014, 2015, 2017 (fl. 117, 118, 123).

30°. **Contrato de cesión de posesión** entre Humberto Salamanca y Carmen Obando, como vendedores y **DAVID RUIZ GIRALDO y ESTHER JULIA RIVERA DE RUIZ**, como compradores de los derechos de posesión y dominio sobre un lote de terreno junto con la edificación en él construida ubicado en la Carrera 9 Este No. 2B-72 del Barrio El Rocío Alto de Bogotá, el cual declaran recibido de manos de los vendedores. (fl. 124-127).

31° Certificación catastral del inmueble de la Carrera 9 Este No. 2C-12 con dirección anterior Carrera 9 Este No. 2B-70, en la que se indican como propietarios DAVID RUIZ GIRALDO y ESTHER JULIA RIVERA DE RUIZ. (fl. 128)

32°. Factura con pago de servicio de gas natural inmueble Calle 2 D No. 9Este-21, del 25 de enero de 2015 (fl. 132)

33°. Formularios de pago de impuesto predial del inmueble de la Diagonal 2B No. 9-07 Este, años gravables 2002, 2005, 2006, 2008, 2009, 2010, 2011 (fl. 133, 135, 137, 139, 143)

34°. Formularios de pago de impuesto predial del inmueble de la Diagonal 2D No. 9-07 Este, años gravables 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 (fl. 140, 141, 142, 144)

35°. Certificación catastral del inmueble de la Calle 2 D No. 9-07 Este, en la que se indica como propietaria a NIDA ACOSTA PAEZ. (fl. 146).

36°. Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, según la cual a Cédula de Ciudadanía No. 5.362 del 30 de marzo de 1953, a nombre de Alejandro Rubio Forero se encuentra cancelada por muerte, según Resolución 2791 del 11 de octubre de 1985. (fl. 147).

37°. Certificado de tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro (fl. 152-163)

38°. Certificado especial de pertenencia expedido por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, según la cual el inmueble **LOTE DE TERRENO NUMERO 7, SIN DIRECCION CATASTRAL**

(DESCRIPCION) BOGOTA, tiene asignado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442668 y de acuerdo a su tradición se determina la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales en mayor extensión a ALEJANDRO RUBIO FORERO, expedido el 11 de julio de 2018 (fl. 164).

Es de recordar que el artículo 2512 de la legislación civil colombiana define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales.”

Acerca de los bienes que se pueden adquirir por este modo, el artículo 2518 del Código Civil, señala que puede adquirirse por prescripción, el dominio de los bienes corporales, ya sean raíces o muebles, que se encuentren en el comercio y se hayan poseído conforme a la ley, mediante dos clases de prescripción: ordinaria y extraordinaria.

En lo que atañe a bienes inmuebles, la prescripción ordinaria requiere posesión regular, esto es, que proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe, y que los actos posesorios se hayan prolongado en el tiempo por espacio no inferior a cinco años, según el artículo 2529 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002 (27 de diciembre de 2002). La prescripción extraordinaria, por su parte, exige posesión material no inferior a diez años y puede ser ejercida por un poseedor sin título alguno.

En este proceso la prescripción que se invoca es la prescripción adquisitiva de naturaleza extraordinaria, por lo que no es necesario acreditar justo título, como sí se exige para adquirir por prescripción ordinaria.

Elementos de la Acción de Pertenencia:

Para la prosperidad de las pretensiones en la acción de pertenencia de bien inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- i) Que el proceso verse sobre bienes que sean legalmente prescriptibles.
- ii) Que se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma que se enuncia en la demanda.
- iii) Que la persona que pretenda adquirir el dominio del bien por ese modo, haya ejercido posesión material, pública, pacífica y en forma ininterrumpida por un lapso no inferior a DIEZ AÑOS, conforme al artículo 2532 del Código Civil, reformado

por los artículos 6 y 10 de la Ley 791 de 2002, contados desde el momento en que haya principiado la prescripción.

Partiendo de los anteriores planteamientos, de entrada es importante advertir que la acción aquí invocada tiende a prosperar, pues no cabe duda que los demandantes acreditaron en debida forma todos los presupuestos axiológicos que componen esta tipología de asuntos, como pasa a dilucidarse.

2.4. Análisis del acervo demostrativo:

El bien que se pretende ganar por prescripción es susceptible de tal modo de adquisición.

Las pruebas obrantes en el plenario, acreditan irrefutablemente la calidad de bien de derecho privado de los inmuebles que se pretenden adquirir y de contera, su condición de ser susceptibles de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial han declarado como imprescriptibles o fuera del comercio.

Aunado a lo anterior, con relación al segundo elemento, vale decir, “Que se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma que se enuncia en la demanda”, no existe reparo alguno en cuanto a la verdadera identidad y ubicación de los inmuebles cuya declaratoria se reclama, según se desprende de la documental certificación catastral, conforme a la cual los predios se encuentran incorporados en los archivos catastrales.

A través de la diligencia de inspección judicial realizada a los cinco inmuebles objeto de pertenencia y el dictamen pericial realizado por el perito ingeniero catastral aunado a la prueba documental antes mencionada y los testimonios recepcionados, se constató claramente la ubicación y linderos de los cinco inmuebles objeto de pertenencia, ubicados en la de la ciudad de Bogotá, área 86.70 M2, Carrera 9 Este No. 2 B-60 de la ciudad de Bogotá, área 170.6 M2, Calle 2 F No. 9-56 de la ciudad de Bogotá, área 134.90 M2, Carrera 9 Este No. 2 C-12 del Barrio Rocío Alto de la ciudad de Bogotá, área 50.40 M2 y Calle 2 D No. 9-07 Este del Barrio Rocío Alto de la ciudad de Bogotá, área 71.80 M2. Se cumple el segundo elemento.

En la diligencia de INSPECCION JUDICIAL y en el dictamen rendido por el PERITO INGENIERO CATASTRAL, se realizó la plena identificación de los cinco inmuebles

citados y se constató que se trata de los mismos inmuebles solicitados en pertenencia. Igualmente, que todos hacen parte de un globo de terreno de mayor extensión identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442668, alinderado en la demanda.

EL PERITO INGENIERO CATASTRAL, en el dictamen presentado, determinó la ubicación, área y linderos de cada uno de los cinco inmuebles objeto de pertenencia, y por lo observado en la visita en campo, se puede concluir que corresponden a los pretendidos en la demanda.

Poseción material en cabeza del demandante por el término de ley:

En cuanto al tercer elemento, sobre el tema de la posesión, veamos: el numeral 1 del art. 375 del CGP dispone que la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión en los siguientes términos: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido reiteradamente que la posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí.

Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad, perceptibles en el tiempo y en el espacio, que considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza.

El poseedor, valga anotar, debe comportarse como propietario de la cosa y por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble, sin que vaya en contravía de la ley o de un derecho ajeno -artículo 669 C. Civil-

Para que la posesión se pueda configurar, necesita el cumplimiento de ciertos requisitos que en su conjunto determinan su voluntad y actitud relativa a la disposición de la cosa frente a sí mismo y los demás. Se requiere entonces que la posesión sea quieta, pacífica,

ininterrumpida y sin clandestinidad, pues cualquier actividad contraria a estos presupuestos, vicia la condición que el usucapiante debe ostentar.

Resulta ineludible entonces que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión -corpus y ánimos domini- como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

Pues bien, atendiendo el anterior marco jurisprudencial y legal, empecemos por señalar que en el caso que nos ocupa se advierte una eficiencia probatoria en lo que concierne a la posesión material ejercida por la demandante MARIA YANET LEGUIZAMON DAZA sobre el predio de la **Carrera 10 A Este No. 2 F-10**; la demandante NIDIA MATILDE MILLARES sobre el predio de la **Carrera 9 Este No. 2B-60**; la demandante FANNY LAGOS PAEZ sobre el predio de la **Calle 2 F No. 9-56 Este**; los demandantes ESTHER JULIA RIVERA DE RUIZ y DAVID RUIZ GIRALDO, sobre el predio de la **Carrera 9 Este No. 2 C-12 y** la demandante NIDIA ACOSTA PAEZ sobre el predio de la **Calle 2 D No. 9-07 Este**, del Barrio Rocío Alto de la ciudad de Bogotá, derivada ella de la instrumental obrante en el plenario, inspección judicial –que corrobora la posesión material en cabeza de los demandantes - y de los testimonios recepcionados, los cuales apreciados en su conjunto, dan plena certeza de los actos de señores y dueños ejecutados por los demandantes sobre cada uno de los predios.

La demandante MARIA YANETH LEGUIZAMON DAZA, en interrogatorio de parte absuelto en este proceso, manifestó que compró en el año 2018 a los herederos de MARIA ELENA TORRES los derechos de posesión por escritura pública, al inmueble le ha hecho mejoras cambio de techo, cambio de pintura, le hizo entrega el 12 de junio de 2018, vivió con sus nietos, pero a raíz de la pandemia la llevó a vivir una hija con ella, y lo arrendó.

La demandante NIDIA MATILDE MILLARES, manifestó que ella pagaba arriendo y pasaba por ahí, vio el aviso y compró en septiembre de 1994, construyó la parte de adelante del inmueble hace unos 25 años, hizo 3 habitaciones, cocina, baño y en el primer piso un local, habita el inmueble con su esposo y un hijo y la parte de atrás del inmueble la arrendó, el servicio de gas lo mandó a instalar después de que compró.

CARMEN MAGNOLIA ACOSTA LAGOS, sucesora procesal de **la demandante FANNY LAGOS PAEZ**, manifestó en su interrogatorio que nació y creció en ese inmueble, tiene 42 años, pero ellos ya llevaban 15 años cuando ella nació, cuando ellos

llegaron era en latas, estaba encerrado en alambre, la demandante hizo instalar el servicio de gas hace más de 15 años, le hizo un apartamento en la parte de adelante, dos habitaciones, sala comedor y el baño, paga el impuesto predial.

La demandante ESTHER JULIA RIVERA DE RUIZ, en su interrogatorio manifestó que el primer propietario fue don Humberto Salamanca y Carmen Obando, tomaron en arriendo el local con DAVID RUIZ GIRALDO, a don Humberto, y luego en 1999 le compraron, eran los locales y el segundo piso, y ellos le hicieron arreglos, hicieron dos pisos más, y le instalaron el gas.

El demandante DAVID RUIZ GIRALDO, en su interrogatorio manifestó que el inmueble era de dos pisos, con su señora ESTHER JULIA RIVERA DE RUIZ, lo tomaron en arriendo a don Humberto Salamanca que era el dueño y después lo compraron en 1999, habitan el inmueble desde entonces. El inmueble era de dos pisos y ellos le hicieron dos apartamentos más y le hicieron instalar el servicio de gas, paga igualmente el impuesto predial.

La demandante NIDIA ACOSTA PAEZ, en su interrogatorio manifestó que compró el inmueble en el año 2007 y desde entonces le ha hecho mejoras, pintó, enchapó pisos, cambió tejado, enchapó cocina y baño, hizo dos alcobas, hizo una plancha, le hizo instalar el gas, servicios de internet y telefonía, el primer piso lo habita ella y el segundo piso una inquilina.

La testigo SANDRA AYDE ROMERO RUIZ, declaró con relación a los inmuebles de las demandantes Nidia Matilde Millares, Carrera 9 Este No. 2 B-60, y de Nidia Acosta Páez, Calle 2 D No. 9-07 Este, afirma que en este último inmueble es inquilina de Nidia Acosta hace 3 años, es prima de Nidia Matilde Millares.

Refirió, sobre el inmueble de Nidia Matilde Millares, de la Carrera 9 Este No. 2 B-60, que vivió en ese inmueble desde que ella lo compró en 1994 a un señor Malaver, siempre ha vivido en esa cuadra, por lo cual sabe que la demandante le ha hecho remodelaciones, eran como dos salas a lo largo y las convirtió en sala comedor y dos habitaciones, le hizo el piso.

Declaró con relación al inmueble de la demandante Nidia Acosta, que hace 15 o 17 años vive en ese inmueble, conoce como propietaria a Nidia Acosta porque ella lo compró y desde entonces habita el mismo, le hizo dos habitaciones y un baño, le colocó cielo raso,

enchapó el piso, hizo el local, hace unos 15 años, en el primer piso vive la demandante y en el segundo piso vive la testigo.

La testigo SANDRA YAMILE SUTA AYALA, declaró con relación al inmueble de la demandante FANNY LAGOS PAEZ, de la Calle 2 F No. 9-56 Este, afirmó que la demandante era su suegra, la conoció hace unos 18 años, y en el inmueble lleva viviendo la testigo 14 años, por lo cual tiene conocimiento que a ese inmueble la parte demandante le ha hecho mejoras, le hizo el segundo piso y arriba hizo la pared, enchapó la cocina, encerró el patio, doña Fanny pagaba el impuesto predial, ella la acompañaba.

El testigo CARLOS EDUARDO RINCON PAEZ, declaró con relación al inmueble de la demandante NIDIA ACOSTA PAEZ, de la Calle 2 D No. 9-07 Este, conoce el inmueble desde febrero 20 de 2007, cuando ella lo compró y desde entonces la señora Nidia lo habita, y le hizo muchas mejoras para poderlo dejar en el estado en que está. El inmueble cuando lo compró la señora Nidia era una piecita pequeña, y ella le hizo mejoras, cambió el tejado y lo fue arreglando, le instaló servicio de gas.

La testigo MONICA CELY, refirió con relación al inmueble de la demandante MARIA YANETH LEGUIZAMON, de la Carrera 10 A Este No. 2 F-10, que ésta es la dueña, el inmueble lo conoce hace unos 45 años, conoció a don Juan Torres y los hermanos, hace unos 45 años quienes eran los dueños, ella los conoció como poseedores durante ese tiempo y ellos vendieron a doña Yaneth, quien continuó en el inmueble con la posesión, le ha hecho mejoras, le ha hecho arreglos, cuando hay goteras viene y las arregla, lo tiene arrendado.

El testigo JOSE IGNACIO HURTADO CASTILLO, declaró con relación al inmueble de la demandante María Yaneth Leguizamón, de la Carrera 10 A Este No. 2F-10, que conoce a la demandante hace más de 25 años, conoce el inmueble, acompañó a la demandante María Yaneth Leguizamón cuando ella lo compró, ella hizo un documento de compra de la posesión, también la ha acompañado para hacer las compras de materiales cuando ha hecho las mejoras de la casa. Afirmó que la señora María Yaneth tiene el inmueble como señora y dueña, le ha hecho mejoras, ha cambiado el tejado, le hizo 2 habitaciones, hizo embaldosinar el inmueble, paga el impuesto predial, ahora tiene el inmueble arrendado porque desde la época del covid se fue para donde un hijo y lo arrendó.

El testigo MARCO TULIO MOYANO, declaró con relación al inmueble de la demandante María Yaneth Leguizamón, de la Carrera 10 A Este No. 2F-10, conoce a la

demandante hace 15 años, conoce el inmueble porque es nacido y criado en el Barrio, refirió que la demandante le hizo unas reparaciones, le cambió pisos, le tapó unas goteras.

El testigo DIEGO ANTONIO CASTRO DELGADO, declaró con relación al inmueble de la demandante NIDIA MATILDE MILLARES, de la Carrera 9 Este No. 2B-60, porque es esposo de la hija, la conoce desde el año 1998 y desde que la conoce siempre ha estado en posesión de esa casa, ella es la que se encarga de las mejoras y de los arreglos de la casa, construyó la azotea, la parte de atrás de la casa la tiene arrendada.

La testigo LIZETH TATIANA HERRERA FORERO, declaró con relación al inmueble de la demandante FANNY LAGOS PAEZ, de la Calle 2 F No. 9-56 Este, afirmó que hace 15 años conoce a la demandante como dueña de ese inmueble, porque estudiaba con la nieta de la señora Fanny, ella es la que ha estado pendiente de esa casa, le enchapó el baño, arregló el patio, hizo el segundo piso, 2 habitaciones, sala comedor, baño y las escaleras.

La testigo MARIA TERESA CALDERON ARCILA, declaró con relación al inmueble de los demandantes ESTHER JULIA RIVERA DE RUIZ y DAVID RUIZ GIRALDO, de la Carrera 9 Este No. 2C-12, refirió que conoce a los demandantes hace más de 30 años, porque vive al frente de ellos, ellos llevan viviendo ahí en el inmueble hace unos 25 años, conocía el inmueble desde antes que ellos lo compraran, la casa era de dos pisos y ellos le fueron haciendo arreglos, le hicieron el tercer piso y la plancha del cuarto piso, han pintado, han arreglado el piso, tienen arrendado el primer piso y viven en el segundo, tercero y cuarto piso

La testigo YURANY ALEXI PARRA SIERRA, declaró con relación al inmueble de los demandantes ESTHER JULIA RIVERA DE RUIZ y DAVID RUIZ GIRALDO, de la Carrera 9 Este No. 2C-12, conoce a los demandantes hace 25 años porque son vecinos y es nuera de éstos, los conoce como dueños de ese inmueble hace 20 años, refirió que ellos han construido el tercer piso de la casa, cambiaron los pisos, arreglaron la fachada, el cuarto piso lo mejoraron porque era una terraza y construyeron allí un apartamento con dos habitaciones, sala y baño, abajo tiene dos locales que están arrendados.

Estas declaraciones, anota el juzgado, son dignas de toda credibilidad, son coherentes con las circunstancias alegadas en el proceso, no ofrecen motivo de sospecha sobre su fidelidad y tampoco media tacha alguna, lo que conduce a establecer sin equívoco que la demandante MARIA YANET LEGUIZAMON DAZA ha poseído el inmueble ubicado en la **Carrera 10 A Este No. 2 F-10**; la demandante NIDIA MATILDE MILLARES el

inmueble de la **Carrera 9 Este No. 2B-60**; la demandante FANNY LAGOS PAEZ el inmueble de la **Calle 2 F No. 9-56 Este**; los demandantes ESTHER JULIA RIVERA DE RUIZ y DAVID RUIZ GIRALDO, el inmueble de la **Carrera 9 Este No. 2 C-12** y la demandante NIDIA ACOSTA PAEZ el inmueble de la **Calle 2 D No. 9-07 Este**, del Barrio Rocío Alto de la ciudad de Bogotá, materia del litigio, por un espacio superior a los diez años establecidos para adquirir por este medio la propiedad de los mismos.

Por lo anterior, se concluye que se cumple con el requisito del tiempo para adquirir los inmuebles por prescripción adquisitiva extraordinaria, pues al acudir nuevamente al análisis de las declaraciones preanotadas, en conjunto con la inspección judicial y la prueba documental obrante en el expediente, puede colegirse que los demandantes demuestran actos posesorios por un espacio superior a los 10 años en forma pública, pacífica e ininterrumpida, es decir, que se acreditaron los dos elementos sustanciales de la posesión, como son el animus y el corpus, o sea la aprehensión material de la cosa.

En suma, acerca de los actos posesorios verificados al interior de este asunto, ha de anotarse también que está demostrada en los demandantes la actitud de un verdadero dueño y la intención ostensible de su ejecución como propietarios y sin reconocer dominio ajeno.

Se advierte que los demandantes han estado en posesión de los inmuebles relacionados, a título individual, exclusivo, sin reconocer dominio ajeno, por un tiempo que a la presentación de la demanda superaba los diez años que exige la ley para adquirir el dominio de un inmueble por prescripción extraordinaria.

Puestas de este modo las cosas, del análisis conjunto del acervo demostrativo se llega al convencimiento que se encuentran acreditados los elementos axiológicos necesarios para el buen suceso de la acción invocada, pues, se reitera, confluyen todos los presupuestos sustanciales, en el entendido que los inmuebles objeto de acción son susceptibles de adquirirse por prescripción, los demandantes han poseído sus respectivos inmuebles por un espacio mayor a 10 años de forma pública, pacífica e ininterrumpida, actos que estima este Juzgado tienen como respaldo la intención de quien se cree propietario.

Por lo expuesto, en cuanto en el proceso se encuentran determinadas la identificación y ubicación plena de los inmuebles, así como la posesión material que alegan los demandantes y no se han presentado excepciones u oposiciones a las pretensiones de la demanda, se proferirá sentencia acorde con las pretensiones y se ordenará la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión y que se

abra un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los inmuebles objeto de este proceso

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la demandante MARIA YANET LEGUIZAMON DAZA ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio de la **Carrera 10 A Este No. 2 F-10 de la ciudad de Bogotá, área 86.70 M2**, cuyos linderos especiales son: SURORIENTE: En 8,30 metros con el predio 17 de la misma Mz 18, identificado con la nomenclatura Carrera 10 A Este No. 2 F-18. SUROCCIDENTE: En 11 metros con el predio 15 de la misma Mz 18, identificado con la nomenclatura Calle 2 F No. 10 A-10 Este y la Calle 2 F. NORORIENTE: en 8 metros con la Calle 2 F. NOROCCIDENTE: En 10,30 metros con la Carrera 10 A Este, el cual hace parte de un globo de terreno de mayor extensión identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442668, alinderado en la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandante NIDIA MATILDE MILLARES ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio de la **Carrera 9 Este No. 2B-60 de la ciudad de Bogotá, área 170.6 M2**, cuyos linderos especiales son: SURORIENTE: En 19,70 metros con vía peatonal. SUROCCIDENTE: En 7,20 metros con el predio 11 de la misma Mz 11, identificado con la nomenclatura Carrera 9 Este No. 2 B-62 IN 2. NORORIENTE: en 22,50 metros con el predio 09 de la misma Manzana 11, identificado con la nomenclatura Carrera 9 Este No. 2 B-54 y la Carrera 9 Este. NOROCCIDENTE: En 9,50 metros con la Carrera 9 Este, el cual hace parte de un globo de terreno de mayor extensión identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442668, alinderado en la demanda.

TERCERO: DECLARAR que la demandante FANNY LAGOS PAEZ ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio de la **Calle 2 F No. 9-56 Este de la ciudad de Bogotá, área 134.90 M2**, cuyos linderos especiales son: SURESTE: en 7,80 metros con la Calle 3. SUROESTE: en 19,50 metros con el predio 02 de la misma manzana 14, identificado con la nomenclatura Calle 2 F No. 9-62 Este. NOROESTE: en 7,50 metros con la Calle 2 F. NORESTE: en 18,40 con los predios 04 y 11 de la misma

manzana 14, identificados con la Calle 2 F No. 9-48 Este y la Calle 3 No. 10-15 Este y la Calle 2 F, respectivamente, el cual hace parte de un globo de terreno de mayor extensión identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442668, alinderado en la demanda.

CUARTO: DECLARAR que los demandantes ESTHER JULIA RIVERA DE RUIZ y DAVID RUIZ GIRALDO, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio de la **Carrera 9 Este No. 2 C-12 del Barrio Rocío Alto de la ciudad de Bogotá, área 50.40 M2**, cuyos linderos especiales son: SUR: en 10,00 metros con el predio 15 de la misma Manzana 11, identificado con la nomenclatura Calle 2 D No 9-07 Este. NORTE: en 11,10 metros con la Carrera 9 Este. ORIENTE: en 4,00 metros con la Calle 2 D. OCCIDENTE: en 6,00 metros con el predio 13 de la misma Manzana 11, identificado con la nomenclatura Carrera 9 Este No. 2 C-06, el cual hace parte de un globo de terreno de mayor extensión identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442668, alinderado en la demanda.

QUINTO: DECLARAR que la demandante NIDIA ACOSTA PAEZ ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio de la **Calle 2 D No. 9-07 Este del Barrio Rocío Alto de la ciudad de Bogotá, área 71.80 M2**, cuyos linderos especiales son: SURORIENTE: en 6,70 metros con la Calle 2 D. SUROCCIDENTE: en 8,80 metros con el predio 16 de la misma Manzana 11, identificado con la nomenclatura Calle 2D No. 9-15 Este. NORORIENTE: en 9,20 metros con el predio 13 de la misma Manzana 11, identificado con la Carrera 9 Este No. 2C-06. NOROCCIDENTE: En 10,00 metros con el predio 14 de la misma Manzana 11, identificado con la nomenclatura Carrera 9 Este No. 2 C-12, el cual hace parte de un globo de terreno de mayor extensión identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442668, alinderado en la demanda.

SEXTO: ORDENAR, como consecuencia de las anteriores declaraciones, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-442668, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y que se procedan a abrir los respectivos folios de Matrícula Inmobiliaria individual de los inmuebles objeto de pertenencia. Para este efecto, se autoriza a costa de los interesados la expedición de copias auténticas de este fallo y de las demás piezas procesales pertinentes. Ofíciase.

SEPTIMO: ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442668. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

OCTAVO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 036 Hoy 01 de abril de 2024
a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ